



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-172/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, que **revoca** la resolución de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-35/2021.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente³:

¹ En lo sucesivo el PAN o la parte actora.

² En adelante el Tribunal local o la responsable.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-JE-172/2021

1. Convocatoria⁴. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Nayarit, emitió convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, se llevó a cabo la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local Electoral en la que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Denuncia. El cinco de mayo, Javier Alejandro Martínez Rosales, en representación del PAN, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, en contra del candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, Miguel Ángel Navarro Quintero, y del partido político MORENA, por la distribución de artículos publicitarios promocionales no permitidos por la normativa electoral, en específico, la entrega de pelotas de plástico con fines de propaganda electoral durante el periodo de campaña electoral, instruyéndose el procedimiento especial sancionador⁶.

4. Impugnación ante el Tribunal local. El doce de mayo, se recibió por el Tribunal local para su resolución, el expediente⁷.

⁴ La cual fue publicada el siete de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁵ En adelante el Instituto local.

⁶ Identificado con la clave IEEEN-PES-031/2021.

⁷ Identificado con la clave TEEN-PES-35/2021.



5. Resolución del Tribunal local. El veintiséis de mayo, el Tribunal local, dictó sentencia⁸, en la que determinó que no fueron acreditados los hechos de la denuncia y, en consecuencia, la inexistencia de la infracción reclamada.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta y uno de mayo, inconforme con la resolución antes citada, el PAN mediante su representante, presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

7. Recepción en Sala Superior. El ocho de junio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, remitió entre otra documentación, el escrito de Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del PAN, por medio del cual promovió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

8. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-87/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Reencauzamiento. El veintitrés de junio, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala, mediante el cual reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-87/2021 al juicio electoral indicado al rubro.

⁸ Dentro del expediente TEE-PES-35/2021.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y determinó el cierre de instrucción, del expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 186 y 189 de la Ley Orgánica¹⁰; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local, mediante la cual, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a quien ostenta una candidatura a la gubernatura de una entidad federativa.

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁰ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en los términos siguientes:

A. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se precisa el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y en el escrito de presentación se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

Al respecto, es oportuno mencionar que, si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que, la firma en el

¹² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

escrito de presentación es suficiente para tener satisfecho el aludido requisito, en tanto que, ambos documentos se deben considerar como una unidad, en atención a la jurisprudencia 1/99 de esta Sala Superior, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**".

B. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de mayo y fue notificada al partido actor al día siguiente mediante correo electrónico, en tanto que el referido escrito fue presentado el treinta y uno siguiente, ante la autoridad responsable.

C. Interés jurídico. El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad administrativa electoral local.

D. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un partido político, quien fue denunciante en el procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa



electoral y jurisdiccional del estado de Nayarit en el TEE-PES-35/2021, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

E. Definitividad. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTO. Antecedentes. El cinco de mayo, el representante del PAN ante el Instituto local presentó una denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura por esa entidad, por la presunta realización de una caravana con motivo del día del niño, en el Municipio de Bahía de Banderas, dentro del proceso local electoral 2020-2021, en la que a su decir se distribuyeron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente pelotas de plástico; y en contra de MORENA por falta de deber de cuidado por *culpa in vigilando*.

El veintiséis de mayo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que conoció del asunto dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción reclamada, toda vez que no se acreditaron los hechos materia de la denuncia.

Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional, la cual, en su

SUP-JE-172/2021

momento fue reencauzada a juicio electoral por esta Sala Superior.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. En la resolución que se impugna, el Tribunal local declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

La decisión de la autoridad se basó, esencialmente, en lo siguiente:

- a) El denunciante aportó únicamente pruebas técnicas (veintiséis imágenes a color, impresas en trece páginas anexas a la denuncia; fe de hechos de seis y siete de mayo diligenciados por la Oficialía Electoral del Instituto local, constancia de acreditación del representante del PAN, y acuerdo emitido por el Consejo General) las cuales se desahogaron como documentales públicas, ya que fueron certificadas por la Oficialía Electoral del señalado Instituto, lo cual no desvirtuó la naturaleza técnica de dichos medios de convicción, porque las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica.

- b) La responsable advirtió de las pruebas técnicas ofrecidas, la existencia de veintiséis fotografías que se publicaron el dos de mayo, así como la existencia de un video el cual se publicó el treinta de abril, ambas en la red social Facebook, por el usuario Octavio Valencia Jiménez; y un archivo de tipo MP4 que contiene un video con duración de treinta y ocho segundos.



- c) Las pruebas aportadas por el denunciante en el procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, porque resultaron insuficientes para demostrar los extremos.
- d) No se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta realización dentro del proceso local electoral en curso, de una caravana con motivo del día del niño, en el Municipio de Bahía de Banderas, en la que se regalaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente pelotas de plástico.
- e) Se determinó que no se configuró la falta de deber de cuidado del partido político Morena, ya que los hechos denunciados no se acreditaron.

SEXTO. Agravios. Del escrito inicial de demanda, se advierte que el PAN expone, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

La **violación al principio de legalidad**, al realizar el tribunal local una incorrecta apreciación e inadecuada valoración de los elementos probatorios aportados en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-35/2021, como son el video alojado en la red social Facebook y la falta de valoración fotográfica, en los que según dicho del actor se aprecia la entrega de pelotas de plástico por Octavio Valencia Jiménez.

SUP-JE-172/2021

Asimismo, aduce la violación al principio de legalidad, derivado de una **indebida fundamentación y motivación**, porque la jurisprudencia 6/2005, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**", según dicho del actor, en ninguna forma es aplicable al razonamiento del Tribunal local, porque al momento de valorar las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador, le restó valor probatorio al contenido de estas, al haber considerado que no son suficientes por sí mismas para acreditar la existencia de los hechos, aun y cuando la responsable reconoció que se tenían como pruebas documentales.

Igualmente, aduce **violación al principio de exhaustividad y congruencia**, ya que la responsable no valoró ni consideró las documentales públicas formadas con motivo de la solicitud de inspección electoral.

En ese sentido, el actor ante esta instancia pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y que se declare la comisión de la infracción denunciada.

SÉPTIMO. Estudio del agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia.

- **Marco jurídico.** En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 , párrafo 1, y 25 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,¹³ es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, **así como las pruebas aportadas legalmente.**

En cuanto a los medios de prueba en el procedimiento sancionador, de los artículos 229, 230, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende lo siguiente:

- a) Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

¹³ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

SUP-JE-172/2021

- b)** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- c)** Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presunción legal y humana, y VI. Instrumental de actuaciones.
- d)** Sólo la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- e)** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- f)** El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- g)** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

-Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento referente a la violación al principio de exhaustividad, se considera que es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada.

En efecto, si bien el Tribunal local analizó las actas circunstanciadas aportadas, lo cierto es que la responsable omitió estudiar de forma exhaustiva, completa, clara y congruente los hechos denunciados así como el cúmulo del material probatorio que obra en autos, tal y como se demuestra a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las

SUP-JE-172/2021

leyes, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad administrativa y jurisdiccional.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Ahora bien, conviene tener presente que el tribunal responsable en la sentencia impugnada, relativa al estudio de fondo, estableció que en los procedimientos especiales sancionadores, en principio, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.



Por otro lado, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad instructora tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

- a. Veintiséis imágenes a color, impresas en trece páginas, que fueron ofrecidas por la parte denunciante en su escrito primigenio de queja.
- b. Dos actas circunstanciadas de fe de hechos de seis de mayo, realizadas por la Oficialía Electoral sobre la inspección de contenido de diversos links o enlaces (del 1 al 13; y del 14 al 27, respectivamente), referidos en el punto anterior, identificadas con la clave IEEN/OE/62/2021.¹⁴
- c. Constancia que acredita al representante suplente del PAN ante el Consejo local electoral del Instituto local.
- d. El acuerdo IEEN/CLE-085/2021, emitido por el Consejo local Electoral del Instituto local, mediante el cual se aprobó el registro del C. Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición **“Juntos Haremos Historia en Nayarit, para contender en el proceso electoral local 2021”**.
- e. Acta circunstanciada de fe de hechos de siete de mayo, realizada por la Oficialía Electoral sobre la inspección del contenido de una memoria USB, identificada con la clave IEEN/OE/62/2021¹⁵

Del párrafo 18 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local llegó a la conclusión que no se acreditaron los hechos denunciados imputados al candidato a la

¹⁴ Obra a fojas 169 a 191 del expediente electrónico del tomo del expediente indicado al rubro.

¹⁵ Obra a fojas 223 a 225 del expediente electrónico del tomo del expediente indicado al rubro.

SUP-JE-172/2021

gubernatura postulado por Morena y *culpa in vigilando* al partido, concretamente, la realización dentro del proceso local electoral en curso, de una caravana con motivo del día del niño, en el municipio de Bahía de Banderas, en la que se regalaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente, pelotas de plástico.

Lo anterior, al determinar que el denunciante aportó únicamente pruebas técnicas, específicamente una USB, que contiene un video con duración de treinta y ocho segundos, así como veintiséis localizadores uniformes de recursos URL, correspondientes a la página web de la red social Facebook, ya que se desahogaron como documentales públicas.

Lo anterior, derivado de que la autoridad instructora las certificó a través de la Oficialía Electoral, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 6/2005, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”, y, por tanto, determinó que las pruebas técnicas tenían el carácter imperfecto, lo que las hace insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro medio de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, por tanto, las pruebas ofrecidas por el denunciante eran insuficientes para acreditar la realización de los hechos denunciados.



Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que en el párrafo 24, la responsable únicamente advirtió de las pruebas técnicas lo siguiente:

1. La existencia de veintiséis fotografías que fueron publicadas en la red social Facebook, el dos de mayo, por el usuario identificado como **“Octavio Valencia Jiménez”**.
2. La existencia de un video en la red social Facebook, el treinta de abril, por el usuario identificado como **“Octavio Valencia Jiménez”**.
3. La existencia de un archivo MP4, que contiene un video con duración de treinta y ocho segundos.

Es importante señalar que si bien el artículo 230 de Ley Electoral del estado de Nayarit, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, implica que, si bien la valoración de pruebas conforme a los principios señalados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit queda al arbitrio del órgano jurisdiccional electoral local, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio de ponderación, porque debe evaluar todos los medios de prueba, para en su caso, arribar a la plena convicción si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar en el asunto.

SUP-JE-172/2021

Tales parámetros deben influir en la autoridad jurisdiccional electoral local como fundamento de sus razonamientos en el conocimiento de los hechos, lo que implica un ejercicio de sistematización, producto de un proceso de comprobación, para llegar a esclarecer un hecho en particular, en la especie, si se entregaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente pelotas de plástico.

Del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que las únicas diligencias realizadas fueron las actas circunstanciadas de fechas seis y siete de mayo, emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto local, y que fue en lo único en que se basó el Tribunal responsable, sin que se advierta que se haya pronunciado sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados, por lo que tenía la obligación de analizar todas las pruebas recibidas.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local dejó de analizar las veintiséis fotografías y el video de forma individual y los argumentos señalados por el denunciante, ya que contrario a lo que determinó la responsable y lo que certificó la autoridad instructora, se advierte de manera indiciaria la existencia de la Caravana.

En ese sentido, **la determinación carece de exhaustividad**, ya que resulta indebido el proceder del Tribunal responsable al omitir pronunciarse respecto de los diversos elementos y



considerar de forma genérica que los medios de convicción resultaban insuficientes para acreditar o no la responsabilidad de la infracción atribuida a los denunciados, toda vez que no precisa la valoración individual de los medios de convicción (26 fotografías y video), que a su juicio, llevaron a concluir que no ponen en evidencia con certeza su existencia.

Por tanto, al resultar **fundado y suficiente** el agravio referido, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local analice –en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución– de forma contextual los hechos y las constancias que integran el expediente, y determine si se actualiza alguna falta, y en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.

Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.

Finalmente, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior en los juicios SUP-JE-59/2021 y el SUP-JE-82/2021 en los que se revocó

SUP-JE-172/2021

la sentencia del tribunal responsable por falta de exhaustividad en el procedimiento especial sancionador; así como los SUP-JE-90/2021 y SUP-JE-115/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.